



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00920-2015-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ SANTOS ALCÁNTARA SÁNCHEZ
Y OTRO REPRESENTADO(A) POR JHON
KENNEDY VEGA CARRASCAL -
ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Kennedy Vega Carrascal a favor de don José Santos Alcántara Sánchez y don Conrado Gilberto Alcántara Sánchez, contra la resolución de fojas 105, de fecha 17 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00920-2015-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ SANTOS ALCÁNTARA SÁNCHEZ
Y OTRO REPRESENTADO(A) POR JHON
KENNEDY VEGA CARRASCAL -
ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos se cuestiona la Resolución N.º 18, de fecha 30 de mayo de 2014, que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva, y su confirmatoria, la Resolución N.º 21, de fecha 9 de julio de 2014, en el proceso que se les sigue a los favorecidos, por los delitos de homicidio calificado y tenencia ilegal de armas de fuego (Expediente N.º 0198-2013-I-P/0126-2014-I-0601-SP-PE-01). Alega el recurrente que no se valoró los nuevos elementos de convicción, tales como la ampliación de la declaración del coimputado Miguel Alcántara Sánchez, las declaraciones testimoniales y la pericia de balística, y que para la desestimación del pedido de cese de la prisión preventiva, se consideró que los favorecidos, por ser hermanos del coimputado, podrían autoinculparse y variar su primigenia declaración para liberarlo de toda responsabilidad penal. También aduce que se consideraron declaraciones testimoniales de personas ajenas al entorno familiar, quienes sindicaron a los imputados como autores del delito; agrega que se han inventado hechos al afirmarse que se ha variado la declaración primigenia del coimputado, sin explicarse en qué consistió dicha variación. Sostiene que su declaración fue tergiversada, pues nunca los señaló como responsables, y se indica que los favorecidos realizaron cinco disparos sin que ello haya sido sustentado con elementos de convicción. Finalmente arguye que se citaron hechos falsos atribuidos a unos testigos que aseveraron que los favorecidos son autores de los delitos imputados; sin embargo, en sus declaraciones no consta que hayan presenciado los hechos ni que los favorecidos sean los autores de los delitos.
5. Al respecto, cabe señalar que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos y la valoración de pruebas penales. Por tanto, se alude a materias que incluyen elementos que a la judicatura ordinaria le corresponde analizar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00920-2015-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ SANTOS ALCÁNTARA SÁNCHEZ
Y OTRO REPRESENTADO(A) POR JHON
KENNEDY VEGA CARRASCAL -
ABOGADO

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL